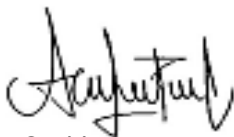


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 1992-32959** con solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, la apoderada del demandante Javier Alberto Cuevas Rubiano solicita la entrega del título judicial N° 400100007734120 por el valor de \$4.196.857 pesos.

Por estar así facultada, conforme con el poder allegado en el memorial mencionado, se ordenará la entrega del título N° 400100007734120 por el valor de \$4.196.857 pesos a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S. de la J.

Ahora, la misma apoderada solicita la entrega del título No. 400100007714534 por el valor de \$3.204.507 a favor del señor Jairo Torres Nava, sin embargo, dicha abogada no aporta poder que la faculte a actuar en nombre del demandante Jairo Torres, ni que la faculte a recibir, por lo tanto, no se accederá a la entrega de este título.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORNDENAR la entrega del título N° 400100007734120 por el valor de \$4.196.857 pesos a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega del título judicial constituido a favor del señor Jairo Torres por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2014-00238** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó no reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022. Valga la pena aclarar que no estamos en presencia de recurso contra recurso, sino de recurso contra punto nuevo.

Argumentó su recurso indicando que (i) no hay lugar a retener la entrega del título, por el recurso presentado y (ii) que ha actuado con total transparencia en sus actuaciones como abogada dentro del presente proceso pues el anterior apoderado estaba facultado para actuar, solo al interior del proceso ordinario.

1. De la entrega del título

Sin hacer mayores interpretaciones, se tiene que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se estableció que, el poder otorgado a la Dra. Xenia Castaño Puentes, estaba debidamente conferido y no se repuso el auto en donde se ordenó su entrega.

Por lo anterior, la consecuencia procesal de dicha decisión es que, el auto del 20 de septiembre de 2022 quedara en firme, es decir, que la orden de entrega de títulos se puede materializar, haciéndole la aclaración a la apoderada del demandante, indicando que la entrega de títulos quedó en firme una vez el auto del 01 de diciembre venció el termino de ejecutoria. Pues, si bien, en el presente auto se está resolviendo un recurso, el objeto del mismo no es sobre la entrega del título correspondiente.

Así lo establece el artículo 302 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone: “Art. **302.-** (...) *Las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedente, o **cuando queda***

ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (negrita del despacho)

2. Frente a la compulsa de Copias

La apoderada en su escrito indicó que el apoderado se comprometió a ejercer la representación del aquí demandante en el proceso ordinario laboral, y que dicho proceso se encontraba concluido. Adicionalmente, indicó que previo a asumir el poder verificó que obrara el cumplimiento de los honorarios al abogado anterior, por lo que, no habría motivo para la compulsa de copias.

Al respecto, este despacho advierte, que en el poder obrante a folio 01 del expediente se indicó

FABIO DE LA PAVA AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.395.891 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional núm. 40.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral** contra OCCIDENTAL de COLOMBIA, LLC, con Nit. Nro. 860.053.930-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS UCROS RODRÍGUEZ, en su condición de Gerente o por quien haga las veces de tales, para que se declare las siguientes pretensiones:

El presente poder, además de las facultades necesarias para representarme, conlleva las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, y notificarse de todas las providencias que requieren notificación especial o personal, e interponer recursos, renunciar, conciliar, y en general para ejecutar todas las acciones tendientes al objeto del mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

De lo anterior, se tiene que las actuaciones presentes se están realizando al interior del proceso ordinario laboral, es así como el poder no había perdido vigencia, hasta el momento en el que se confirió nuevo poder. Aunado a que no se advierte en el expediente el paz y salvo al que hace referencia la recurrente, por lo que, correspondía a este Juzgador ordenar la compulsa de copias para que se investigue la conducta de la togada a efectos de determinar si su actuar estuvo ajustado a derecho o si, por el contrario, incurrió en falta disciplinaria. Por lo anterior, este despacho mantiene su decisión en cuanto a la compulsa de copias, indicándole a la apoderada, que el suscrito solo se limita a remitir las copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, quien es la entidad encargada de resolver lo correspondiente.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

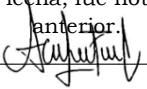
CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

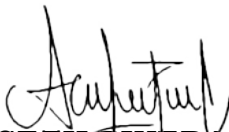
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00731** informando que corrió termino de traslado del escrito de excepciones. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, venció el término de traslado del escrito de excepciones con silencio de la parte actora, por lo cual se fijará fecha de audiencia de excepciones previas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de

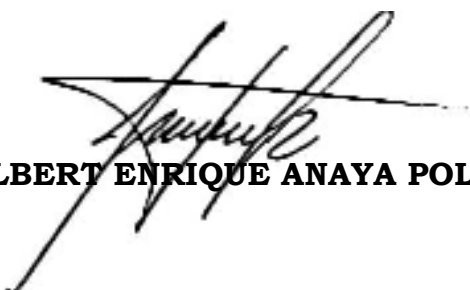
realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

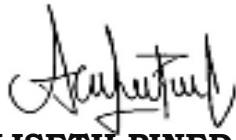
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00117** con solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 10 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título mediante el cual la demandada realiza el pago de costas.

Al revisar el sistema de depósitos se encuentra el título N° 400100008651917 por el valor de \$2.000.000 pesos, que deberá ser entregado al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** identificado con C.C. 12.193.696 y T.P. 119.731 del C.S. de la J., conforme al poder conferido a folio 75 del expediente.

Ahora, en el memorial referenciado, se menciona que la demandada Colpensiones emite resolución SUB n°303044 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual “se está dando cumplimiento a la sentencia judicial”, por lo cual, se requiere a la parte actora, para que informe en el término de 5 días, si la demandada ya cumplió con la totalidad de la obligación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORNDENAR la entrega del título N° 400100008651917 por el valor de \$2.000.000 pesos, que deberá ser entregado al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** identificado con C.C. 12.193.696 y T.P. 119.731 del C.S. de la J., conforme al poder conferido a folio 75 del expediente..

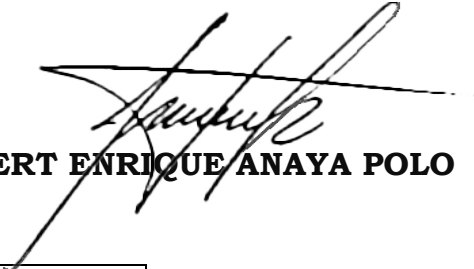
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe, en el término de 5 días, si la demandada Colpensiones cumplió con la totalidad de la obligación.

TERCERO: ACEPTAR la reasunción y renuncia al poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

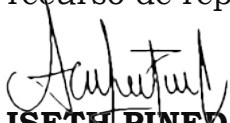
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00144**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia.

Argumenta su recuso indicando que la prueba pericial, de llevar a cabo un nuevo dictamen, la cual se decretó en audiencia anterior, no se ha practicado, por lo que no habría lugar para continuar con la audiencia.

Para resolver, se tiene que las providencias que profieren los jueces se clasifican en autos y sentencias, a su vez, los autos se clasifican en autos interlocutorios y de sustanciación.

Para mayor ilustración, se tiene que los autos interlocutorios son los que resuelven un aspecto sustancial dentro del trámite de un proceso, ej.: auto que resuelve la admisión, contestación, mandamiento de pago, entre otros, dichos autos son susceptibles de la interposición de recursos de reposición y apelación según fuere el caso.

Situación contraria ocurre con los autos de sustanciación, los cuales se limitan a disponer un trámite que esté previamente establecido en un procedimiento, como por ejemplo el auto que fija fecha de audiencia. Por lo anterior y al no resolver el fondo de ninguna situación dentro del trámite procesal, contra dichos autos no procede recurso alguno. En ese sentido, el artículo 64 del CPTSS, prescribe que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Por lo anterior, se rechazará el recurso por improcedente.

Ahora, si bien el auto que fijó fecha de audiencia no es susceptible de recurso, se tiene que, una vez revisada la totalidad del expediente, a folio 283 se encuentra acta de audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó

PRUEBA PERICIAL. Por considerar procedente y pertinente el juzgado para resolver este litigio, se decreta un nuevo dictamen pericial que deberá rendir una sala de la Junta nacional de Calificación de Invalidez, diferente a la que realizó el dictamen del 23 de agosto de 2018, respecto de lo acaecido el 2 de septiembre de 2016 al causante Miguel Ángel Santos, en lo que tiene que ver con el origen. Para tal efecto la parte interesada es decir la actora, deberá cancelar los honorarios ante la Junta Nacional y una vez acreditado el pago ante el juzgado, se librárá por secretaría oficio para que dicha entidad cumpla con la orden aquí impuesta.

Oficios que a la fecha no han sido librados. Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de enero de 2023, para en su lugar, ordenar que por secretaria se libre oficio con destino a la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, junto con los documentos allegados por la Junta Regional, para que procesa a realizar el nuevo dictamen, previa acreditación del pago ante este despacho.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2023

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

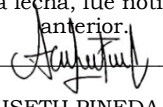
TERCERO: Por secretaría, librese los oficios correspondientes, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

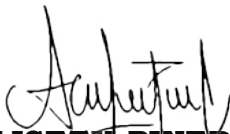

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2019-00443** con solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido por la demandada Porvenir S.A.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra el depósito N°400100008594217 por el valor de \$600.000 pesos correspondiente a lo debido por la parte demandada conforme con el auto del 15 de febrero de 2022, que aprueba la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se ordena la entrega del **título N°400100008594217** por el valor de **\$600.000 pesos** al Dr. **HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO** identificado con C.C. 79.533.868 y T.P. 96.800 del C.S. de la J., conforme con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

Ahora, al no haber solicitudes pendientes por resolver, se ordenará el archivo del proceso una vez entregado el título anterior.

En consecuencia, este juzgado

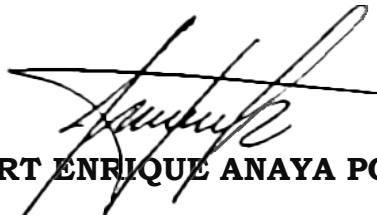
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez entregado el título anterior.

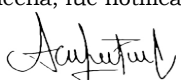
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00465** informando que corrió traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia del 21 de febrero de 2022, se ordenó citar como perito técnico a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Sandra Fabiola Franco, Eduardo Alfredo Rincón García y Diana Ximena Rodríguez Hernández.

Por lo anterior, con el fin de realizar la citación a los peritos mencionados, se hace necesario fijar fecha de audiencia para que brinden su declaración.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

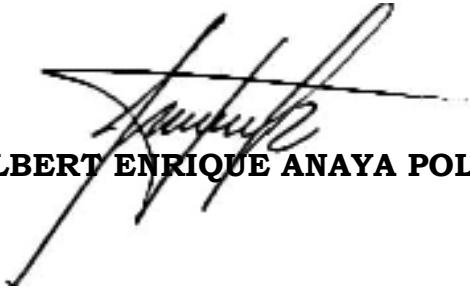
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR CITAR como perito técnico a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Sandra Fabiola Franco, Eduardo Alfredo Rincón García y Diana Ximena Rodríguez Hernández. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00585** informando que venció el termino de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, venció el término de 4 meses que se estableció mediante auto del 5 de agosto de 2022, de suspensión del proceso, por lo cual, se continuará con el trámite del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de

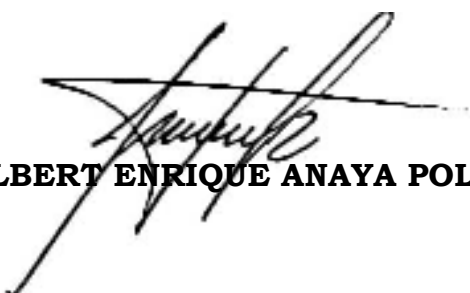
realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

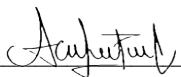
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00782** informando que obra recurso de queja interpuesto por el ejecutante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se tiene que el artículo 68 del CPTSS dispuso, “**ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*”.

De igual forma, los articulo 353 y 353 del C.G.P aplicables de manera analógica conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, establecen:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)*.
(Subrayado del despacho).

Advierte el despacho que, el apoderado actor pretende se revoque el auto mediante se negó la apelación y se remita al Tribunal, o subsidiariamente se conceda el recurso de queja, al respecto, este despacho mantendrá su decisión en cuanto a negar la apelación toda vez que los autos que ordenan el archivo de un proceso no son susceptibles de recurso. Adicionalmente, es importante indicar que el apoderado pretende no se archive el expediente, sin embargo, no hay solicitud pendiente por resolver.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

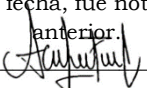
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00034** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada

ANTECEDENTES

El apoderado recurrente argumenta, en síntesis, que no se encuentra de acuerdo con las costas que se fijaron, toda vez que en el tribunal se disminuyeron considerablemente las condenas, se tiene que tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo anterior habría lugar a reducir el valor fijado en las costas.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Ahora, frente a las costas el artículo 365 del C.G.P. señaló:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)

Ahora, se tiene que, mediante sentencia del 30 de julio de 2021, se ordenó condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al reconocimiento y pago de beneficios convencionales dejados de percibir por el demandante, y respecto a las costas condenó a la demandada a la suma de 03 smlmv.

PRIMERO: CONDENAR a la Federación Nacional De Cafeteros al reconocimiento y pago a German López Barón de los beneficios convencionales dejados de percibir, esto es, la prima semestral establecida en el artículo 29 de la convención colectiva de 1974 y la prima de vacaciones establecida en el artículo 10 de la convención colectiva suscrita entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Sindicato de la Federación Nacional de cafeteros de Colombia – SINTRAPE, sumas que se discriminan así:

- Prima semestral:
 - Año 2017: 9.421.436 COP
 - Año 2018: 9.986.724 COP
 - Año 2019: 10.585.928 COP
- Prima de vacaciones:
 - Año 2017: 3.297.502 COP
 - Año 2018: 3.495.353 COP
 - Año 2019: 3.705.074 COP

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Federación Nacional de Cafeteros a reliquidar y cancelar las cesantías.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como **agencias en derecho la suma de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente.**

"Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS**".

Posteriormente, la Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso de apelación contra la decisión atrás referida, recurso desatado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2022, en la que resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., únicamente en lo que tiene que ver con el valor adeudado por la demandada Federación Nacional de Cafeteros, por concepto de prima semestral de servicios del año 2019, en la suma de \$2.646.482, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADICIONAR** el numeral tercero de dicha providencia, en el sentido de declarar, parcialmente probada la excepción de pago, conforme lo considerado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

Para resolver, encuentra el despacho, que la decisión tomada en primera instancia, si bien fue modificada en uno de los numerales por parte del superior, el mismo Tribunal confirmó la sentencia en todo lo demás, dejando en firme las costas de primera instancia. Por lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho se limita a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias.

Así las cosas, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si la demandada tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar su inconformidad en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de obedéscase y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las ordenes impartidas en cada una de las instancias.

Adicionalmente se **PONE EN CONOCIMIENTO**, a la parte demandante constancia de pago remitida por la entidad demandada obrante a folios 699 y ss.

Por último, se concederá recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO memorial de la demandada obrante a folios 699 y siguientes a la parte demandante.

TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

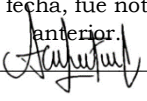
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00077, informándole que se hace necesario dejar sin valor ni efecto auto anterior. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en auto anterior se ordenó relevar al curador designado en auto del 20 de octubre de 2021 Dr. Orlando Neusa Forero, sin embargo, se evidencia que previamente mediante auto del 10 de febrero de 2022, se había relevado al citado curador y se hizo nueva asignación la Dra. Carolina Nempeque Viancha, quien mediante memorial del 1 de junio de 2022 presento escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, y como quiera que el despacho cometió un yerro al proferir auto ordenando relevar y asignado nuevo curador, se dispone, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, para en su lugar disponer la calificación de la contestación de la demandada Coltemporal Ltda a través de curador ad litem.

De la contestación de la demanda se advierte que la curadora fue notificada por aviso judicial el 9 de mayo de 2022, y requerida mediante auto del 24 de mayo de 2022, por lo cual dicha contestación se presentó en términos reuniendo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, para en su lugar calificar la contestación de la demandada COLOMBIA TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por curador ad litem en favor de la demandada COLOMBIA TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A.

TERCERO: Se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **02:00 p.m. del día viernes 24 de marzo de 2023.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

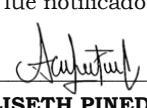
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de febrero 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 20223.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00368**, con recurso de reposición y subsidiariamente apelación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, identificado con c.c. 80.421.568 de Bogotá y T.P. 86.803, como apoderado de ECOPETROL S.A. en los términos y para los fines contenidos en el poder.

Así mismo, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, identificada con c.c. 1.075.677.504 de Zipaquirá, y T.P.328.767 como apoderada de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSALCOLOMBIA, en los términos y para los fines contenidos en el poder.

Ahora, se tiene que la apoderada de SNC- LAVALIN S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado a estos por parte de ECOPETROL.

Para resolver, sea lo primero indicar que el recurso fue radicado a este despacho el día 25 de octubre de 2022, por lo anterior, se encuentra dentro de los términos y es procedente conforme a los artículos 63 y 65 del CPTSS.

Es así como, se procede a realizar un breve recuento de las actuaciones dentro del presente proceso, así:

1. Mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por AYDEE RODRIGUEZ MORENO contra SNC LAVALIN COLOMBIA SAS. Y OTROS.
2. El día 03 de agosto de 2022 ECOPETROL contesta la demanda y solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (Fl. 584)

PRETENSIONES

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, pretendo se ordene la citación de la empresa por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, Nit No. 860.070.374-9, con domicilio en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 en Bogotá, representada por el Representante Legal o quien haga sus veces.

Lo anterior, como **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, para las eventuales condenas que puedan surgir en el presente proceso, en aplicación de las pólizas relacionadas en este escrito que ampara el contrato No. MA-0034687 suscrito entre ECOPETROL S.A. y la sociedad ITANSUCA SAS.

3. El día 04 de agosto de 2022 la apoderada de SNC-Lavalin International Inc. Sucursal Colombia Y de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S. procede a contestar la demanda
4. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de SNC-Lavalin International Inc. Sucursal Colombia Y de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S. y se inadmitió la contestación de ECOPETROL. Adicionalmente, se admitió el llamamiento en garantía a SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o ITANSUCA S.A.S.
5. El día 28 de marzo de 2022 el apoderado de ECOPETROL subsana la demanda.
6. El día 31 de marzo de 2022 la apoderada demandante allega escrito de reforma a la demanda
7. El día **06 de abril de 2022** La apoderada de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S. da contestación al llamamiento en garantía, haciendo la precisión que el verdadero llamado en garantía es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
8. Por último, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 se admitió la contestación de ECOPETROL, se admitió la reforma a la demanda y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, la apoderada de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S. interpone recurso indicando que, aun cuando ella no era la verdadera llamada en garantía procedió a contestar en termino dicho llamamiento y solicitó de llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pues ECOPETROL había realizado el llamamiento es a dicha compañía, y no a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recuento realizado en anterioridad, encuentra el despacho una serie de yerros al interior del proceso, así

Le asiste razón a la recurrente al indicar que (i) mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de la misma. (Fl. 970).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o UTANSUCA S.A.S., y de SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC – COLOMBIA.

En dicho auto, por error se ordenó llamar en garantía así

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. y/o ITANSUCA S.A.S.**

Sin embargo, de la revisión del escrito de contestación de ECOPETROL, se tiene que el apoderado solicitó llamamiento a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. Tal y como se puede evidenciar a folio 584 del expediente.

PRETENSIONES

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, pretendo se ordene la citación de la empresa por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, Nit No. 860.070.374-9, con domicilio en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 en Bogotá, representada por el Representante Legal o quien haga sus veces.

Lo anterior, como **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, para las eventuales condenas que puedan surgir en el presente proceso, en aplicación de las pólizas relacionadas en este escrito que ampara el contrato No. MA-0034687 suscrito entre ECOPETROL S.A. y la sociedad ITANSUCA SAS.

Pese a lo anterior, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2022, encontrándose dentro de los términos, la apoderada de SNC-LAVALIN S.A.A. Y/O ITANSUCA procedió a contestar el llamamiento en garantía, indicando que *“Con ocasión a lo anterior, y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, solicito respetuosamente al Despacho, se sirva vincular al presente proceso ordinario laboral, como llamado en garantía, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Seguros Confianza S.A., identificada con NIT 860070374 –*

9” (Fl. 1268), teniendo en cuenta que es a dicha compañía a la que se le realizó el llamamiento.

Como resultado, este despacho **no estudiará** los recursos presentados por la recurrente, y en su lugar dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual señaló:

“Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

Por lo anterior, se procederá a corregir los yerros presentados de la siguiente manera:

1. Efectivamente se presentó y se tuvo por contestada la demanda por parte de SNC-Lavalin International Inc. Sucursal Colombia Y de SNC-Lavalin Colombia S.A.S., y/o Itansuca S.A.S..
2. El verdadero llamado en garantía es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Por lo anterior, este despacho ordenará:

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral **SEXTO** del auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento a SNC- LAVALIN COLOMBIA S.A.S. Y/O INTANSUCA S.A.S., para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por ECOPETROL A la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por reunir los requisitos del artículo 66 y siguientes del C.G.P y se ordenará su notificación.
2. En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 4 del auto de fecha 20 de octubre mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S. Y/O INTANSUCA S.A.S.

Por último, se tiene que las entidades demandadas dieron contestación al escrito de reforma de demanda radicado por la demandante, por lo anterior, en firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para el estudio de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA**, identificado con c.c. 80.421.568 de Bogotá y T.P. 86.803, como apoderado de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines contenidos en el poder.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCON**, identificada con c.c. 1.075.677.504 de Zipaquirá, y T.P.328.767 como apoderada de **SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O INTANSUCA S.A.S. Y SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC., SUCURSALCOLOMBIA**, en los términos y para los fines contenidos en el poder.

TERCERO: NO ESTUDIAR los recursos presentados, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **SEXTO** del auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento a SNC- LAVALIN COLOMBIA S.A.S. Y/O INTANSUCA S.A.S., para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por ECOPETROL A la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por reunir los requisitos del artículo 66 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss., 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 4 del auto de fecha 20 de octubre mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de SNC- LAVALIN COLOMBIA S.A.S. Y/O INTANSUCA S.A.S.

SEPTIMO: En firme, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

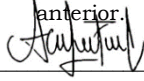


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00411** informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de Porvenir S.A., allega memorial del 20 de mayo de 2020, mediante el cual remite poder, sin que haya sido notificado del auto que admite la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Igualmente, la demandada Skandia, presenta escrito de contestación mediante memorial del 25 de mayo de 2021, sin ser notificada del auto que admite la demanda, por lo cual, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Ahora, la contestación de la demanda de Skandia S.A., y el llamamiento en garantía presentado cumplen con los requisitos de los artículos 31 y 25 del CPTSS y 64 del CGP, respectivamente, por lo cual será admitida.

Así mismo, las contestaciones de Porvenir S.A., Colpensiones y Colfondos S.A., cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, se observa que en la contestación de la demanda Colpensiones allega poder de la Dra. DANNIA YUSSELY NAVARRO ROSAS, que sustituye poder a la Dra. CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, a quienes se les reconocerá personería. Posteriormente, se recibe reasunción y renuncia de poder.

Amén de lo anterior, mediante memorial del 24 de junio de 2022 se allega poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION, que le sustituye poder a la Dra. LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, a quienes se les reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de **SKANDIA S.A.**, al Dr., **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P.

115.849 del C.S. de la J., como apoderado de **PORVENIR S.A.**, a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** como apoderada principal y a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**; a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la reasunción y renuncia al poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, identificada con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por notificados por conducta concluyente a las demandadas PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda de **SKANDIA S.A.**

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, realizado por Skandia S.A.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADMITIR las contestaciones de la demanda de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A.**

NOVENO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

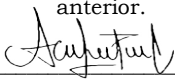
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 017 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00476**, con recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió:

RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, como curador ad litem de Erika Daniela Sánchez Cuevas. SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda del curador ad litem de Erika Daniela Sánchez Cuevas. TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

De manera similar, el apoderado de la actora, interpone recurso de reposición solicitando se revoque el auto pues las partes invocadas en el mismo no corresponden al presente proceso.

Para resolver, observa el despacho que efectivamente se cometió un error en el auto notificado por estado del 13 de julio, pues la señora Erika Daniela Sánchez Cuevas no hace parte del presente proceso, por lo anterior no se repondrá el auto anterior, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual señaló:

“Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

Es así como, se ordenará **dejar sin valor y efecto** dicho auto, para en su lugar admitir la contestación presentada por el apoderado del Banco Popular y fijar fecha de audiencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 12 de julio de 2022 conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con c.c. 79.489.195 y T.P. 69.945, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (02:00 Pm)** del día **MARTES (04) DE JULIO DEL AÑO 2023.**

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

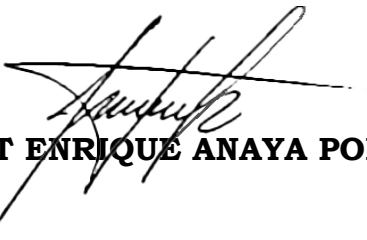
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

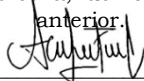

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00071**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **09:00 am del día 14 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

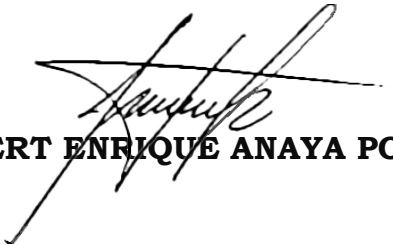
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

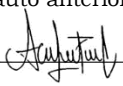
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por
Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00228** informando que obra recurso de reposición. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

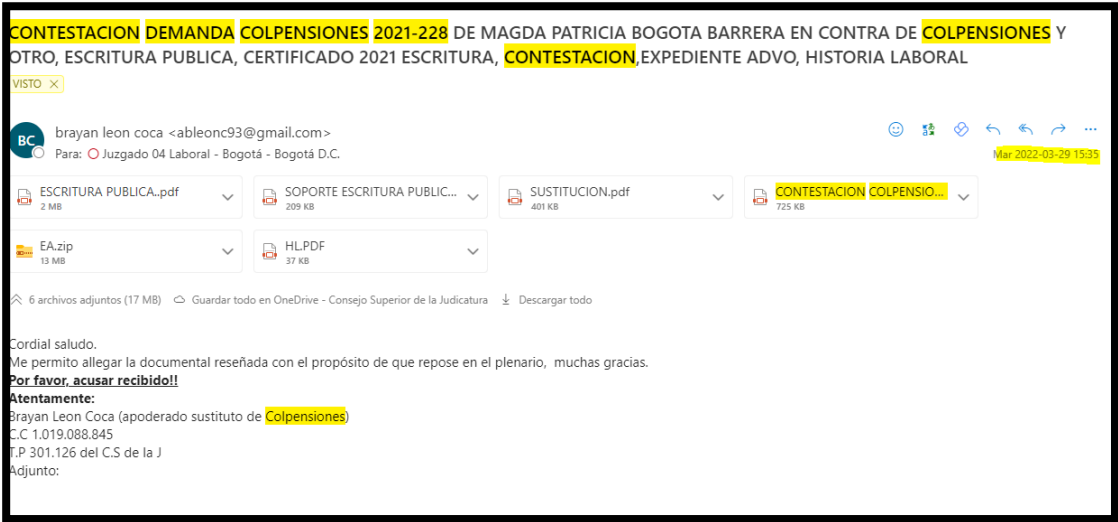
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se acepta dicha renuncia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López. C.C.1.053.795.580 Expedida En Manizales T.P. 231.411 DEL C.S de la J., como apoderada sustituta.

Ahora, la apoderada de Colpensiones interpone recurso contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad. Argumentó su recurso indicando que si se presentó contestación de demanda el día 29 de marzo de 2022.

Pues bien, una vez revisado el correo electrónico del juzgado se evidenció que efectivamente el día 29 de marzo de 2022 se remitió contestación por parte de Colpensiones al correo, pero nunca se cargó al expediente



Por lo anterior, este despacho repondrá el numeral 01 del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones. En consecuencia, el numeral 02 del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso la notificación al Ministerio Público se dejará sin valor y efecto.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora informa la imposibilidad de notificar a la demandada Porvenir, sin embargo, se evidencia que la notificación no está siendo realizada al correo que aparece dentro del certificado de existencia y representación de la entidad.

información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	455172
Emisor	catalina.campos@cardozoestebanabogados.com
Destinatario	procesosdecreto806@porvenir.com.co - PORVENIR
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2021 228
Fecha Envío	2022-10-07 19:51
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/10 08:08:57	Tiempo de firmado: Oct 10 13:08:57 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/10 08:09:31	Oct 10 08:08:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [14635]: 9723C12487B9: to=<procesosdecreto806@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=2.3, delays=0.12/0.1.6/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 6C/B5-08656-B6914436)

Motivo por el cual se le requerirá al demandante para que realice la notificación pendiente, pues el correo electrónico al cual se remite dicho escrito a PORVENIR S.A., no es el medio oficial de la entidad para recibir las notificaciones judiciales, siendo el correo electrónico correcto: notificacionesjudiciales@povenir.com.co. Por este motivo, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial de la entidad demandada antes referenciada, a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.**, por lo que se acepta dicha renuncia.

SEGUNDO_ RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.** representada legalmente por el **Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN** quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**. C.C.1.053.795.580 Expedida En Manizales T.P. 231.411 DEL C.S de la J., como apoderada sustituta.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 02 del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora, para que realice la notificación a Porvenir S.A.

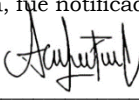
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

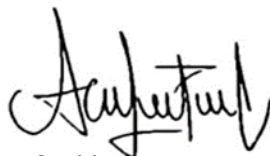

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00483**, informando que se presentó recurso de reposición contra auto anterior. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó relevar al curador, reconocer personería jurídica al apoderado de Porvenir y a realizar la notificación por secretaria a la citada entidad.

Previo a resolver, se tiene que el artículo 63 del CPTSS indica que “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”. Es así como dicho recurso fue interpuesto en término.

Para el presente caso procede a realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, así:

1. La apoderada de la demandante, realiza la notificación a la demanda Porvenir S.A., motivo por el cual, mediante auto del 24 de febrero de 2022 se le requirió para que allegará el acuse de recibo respectivo.
2. Es así, como, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se indicó “*Verificado el informe secretarial que, antecede se evidencia que la parte demandante procedió a remitir notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 a la demandada Porvenir S.A., sin embargo, se observa que la misma no compareció a notificarse en el presente asunto*” (Fl. 404), y se ordenó emplazar.
3. Posteriormente, Porvenir allega poder al presente proceso, por lo anterior, mediante auto del 06 de diciembre de 2022 se reconoció personería al apoderado de Porvenir, y se relevó a la curadora, ordenando que por secretaria se surtiera la notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual “*se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*” señaló:

“**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Negrilla del despacho)

De igual manera, el artículo 293 del C.G.P y el 29 del CPTSS indican que, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, o cuando no sea

hallado, o se impida su notificación, se hará uso de la figura del emplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, y una vez revisada la totalidad del expediente, se tiene que la parte demandante notificó en debida forma a las demandadas, y allegó al expediente la constancia de envío y el correspondiente acuse de recibo en fecha 10 de marzo de 2022, en la que se evidencia que los destinatarios abrieron el mensaje

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.notificadoroelectronico.com DE: POSTACOL CO N LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195

REMITENTE:	EDITH DOMINGUEZ,	EMAIL:	edithjdominguez@gmail.com
DESTINATARIO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	EMAIL:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
ASUNTO:	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Artículo 8 del Decreto 806 de 2020		
RADICADO :	2021-483		
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
DEPARTAMENTO JUZGADO :	BOGOTÁ		
CIUDAD JUZGADO :	BOGOTÁ		
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806		
NATURALEZA DEL PROCESO :	LABORAL		
DÍAS PARA COMPARECER :	2		
ANEXO :	COPIA INFORMAL DEMANDA		
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA		
CUERPO DEL MENSAJE:	Cordial saludo, Adjunto Notificación,		

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL:	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACION:	13 de Diciembre de 2021 a las 14:21:53
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	13 de Diciembre de 2021 a las 14:22:08
FECHA DE APERTURA:	00 de 00 de 0000 a las 00:00:00
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	13 de Diciembre de 2021 a las 14:22:10

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
-----------	--------	-------------------	-----------------

Así¹las cosas, el artículo 8° de la ley 2213 indicó que la notificación personal se **entiende realizada** una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, situación que para el presente caso ocurrió, pues el mensaje fue remitido al correo de la demandada obrante en el certificado de existencia y representación, el día 13 de diciembre de 2021, la notificación se entiende surtida el 24 de enero de 2022, motivo por el cual la pasiva tenía hasta dicha fecha para contestar, situación que fue corroborada mediante los autos de fecha 18 de mayo de 2022, donde se indicó que efectivamente se había realizado en debida forma la notificación. Sin embargo, para esa fecha, no obraba contestación de la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2021, este despacho cambió su posición en el proceso bajo el radicado 2021-00427 con demandante Henry Álvarez Martínez, contra Construimos Jar S.A.S¹, señalando que, si la parte demandante allega al despacho notificación de la demandante, al correo registrado, y allega a su vez la constancia de recibo, se tendrá por notificada a la misma, y los términos para contestar conforme al artículo 31 del CPTSS, empezarán a correr tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

En este punto, es necesario aclarar que se mantendrá la decisión de relevar al curador, por cuanto se hizo presente la demandada Porvenir al proceso, sin embargo, este despacho, **repondrá** el numeral tercero del auto del 06 de diciembre de 2022, para en su lugar dar aplicación a lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, es decir, tener por no contestada la demandada, con

¹ [016ReponeTienePorNoContestada.pdf](#)

las consecuencias del parágrafo 2° del CPTSS, es decir, teniéndolo como indicio grave en su contra.

En consecuencia, no habrá lugar a estudiar el escrito de nulidad presentado, indicando, además, que una vez en firme el presente auto, se ingresará al despacho para fijar fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de diciembre por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 3° del auto de fecha 06 de diciembre, conforme lo expuesto.

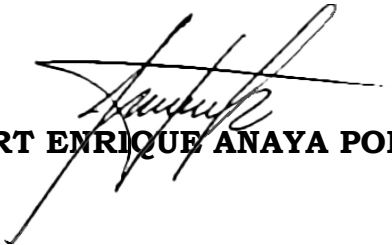
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda Porvenir S.A., teniendo como indicio grave la falta de contestación, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta.

CUARTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

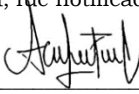
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

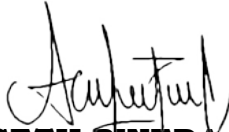
Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00561** informando que corrió termino de traslado del escrito de excepciones. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, venció el término de traslado del escrito de excepciones con silencio de la parte actora, por lo cual se fijará fecha de audiencia de excepciones previas.

Por otro lado, se observa que Colpensiones, mediante memorial del 26 de mayo de 2022, informa que se dio cumplimiento a la obligación mediante resoluciones SUB-123938 del 3 de junio de 2021 y SUB-184858 del 6 de agosto de 2021. Sin embargo, no se aportan dichas resoluciones, así como tampoco se aportan los certificados de ingreso a nómina. Por lo anterior, se requerirá a Colpensiones para que aporte las documentales mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

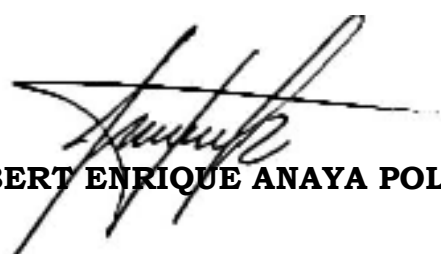
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REQUERIR a Colpensiones para que aporte las resoluciones SUB-123938 del 3 de junio de 2021 y SUB-184858 del 6 de agosto de 2021, y los certificados de ingreso a nómina de la demandante.

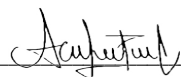
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00588** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la firma World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.50 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones.

Ahora, la apoderada de Colpensiones interpone recurso contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Aduce en su recurso que el auto que admite la demanda se notificó el 15 de febrero, aduce que la contestación se realizó el 28 de febrero de 2022.

Previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, es menester indicar que el horario de atención del despacho judicial es de 8:00 a.m a 5:00 pm, motivo por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio de la Unidad de Soporte de Correo Electrónico, procedió a bloquear los correos fuera de horario laboral dándole un rango de 6:00 a.m a 6:00 pm, motivo por el cual, cuando se remite un correo fuera del horario, el mismo rebota y no se receptiona.



En el presente caso, la apoderada de Colpensiones manifiesta que se remitió la contestación a las 22:03 p.m. del día 28 de febrero de 2022, sin embargo, luego de revisar en su totalidad el correo, se tiene que dicho documento nunca llegó a la bandeja de entrada, o correo no deseado del mismo. Motivo por el cual, y conforme a la respuesta dada por Soporte de Correo Electrónico en un proceso con similares características, se procedió a diligenciar la solicitud en el link que a continuación se indica

**Soporte Correo** - Bogotá

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Solicitudes Tecnología - Bogotá D.C - Bogotá; Correos Masivos Soporte Tecnológico - Seccional Bogotá; Atencion Usuarios Bogotá

Mié 2023-02-01 7:00

Reciba un cordial saludo,

solcito de su amable colaboración tener presente que la solicitud de seguimientos de mensaje se debe realizar por medio del formulario disponible en el siguiente enlace **donde la cuenta de correo institucional relacionada en la búsqueda ya sea remitente o destinataria debe iniciar sesión previamente para acceder al mismo**. La restricción de fecha hace referencia a la cantidad de días entre la fecha inicial y la fecha final la cual no puede exceder 7 días. Sin embargo, es posible seleccionar fechas anteriores.

<https://apps.powerapps.com/play/providers/Microsoft.PowerApps/apps/23ece4e0-20e3-41dc-a9dc-615ed68de218?authMode=Default>

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales>. Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer comunicación en caso de ser necesario.

Cordialmente,
Michael Enrique Villa Ortega
Soporte Correo Electrónico CSJ
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mesa de Servicio global 6013817200 – 6015658500 Ext. 7562-7564

Es así como la mesa de ayuda remitió a este despacho una relación de los correos remitidos a este despacho entre el 24 de febrero de 2022 y el 03 de marzo de 2022, en el que, para el caso particular se indicó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **2/4/2023** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **"ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co"** con el asunto: **"CONTESTACION 2021-588"** y con destinatario **"jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"<d2e8c07553ef40dd229380eb1d125a30@navarrosasabogados.com.co>"** en la fecha y hora **3/1/2022 3:08:49 AM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1.

la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).

2.

Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

3.

Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.

4.

El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

Por lo anterior, y conforme a respuesta enviada por la Unidad de Soporte Tecnológico, este despacho no repondrá la decisión, sin embargo, al ser interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, y por ser procedente, conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S este se concederá en el Efecto Suspensivo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la firma World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.053.795.50 y T.P. 231.411 como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: NO REPONER auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

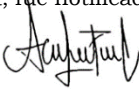
TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

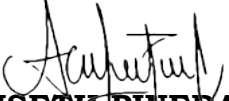
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00594** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 06 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

Argumenta su recurso indicando que ya cumplió con las obligaciones ordenadas en las sentencias de las instancias y la de casación, motivo por el cual no habría lugar a librar mandamiento de pago.

Para resolver se tiene que el artículo 100 del CPTSS dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*

Seguido de lo anterior, el artículo 430 del C.G.P aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señaló:

“Art. 430.- (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*

Adicionalmente, el artículo 442 del C.G.P dispuso:

“Art. 442.- (...)

2. Cuando se trate de obligaciones contendidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”

Por lo anterior, para el despacho es claro que, si el apoderado de la ejecutada pretende alegar el pago de las condenas, lo deberá hacer mediante las excepciones de mérito, pero no a través del recurso de reposición.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto de 01 de diciembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

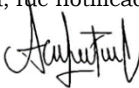
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

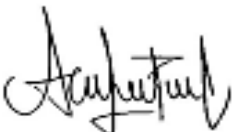

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00119** Informando que se acredita pago. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada, mediante memoriales del 12 y 17 de noviembre de 2022, acredita pago de la obligación. De dichos memoriales se le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de 5 días.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta de oficio del Banco Av Villas.

Finalmente, una vez vencido el término de traslado de los memoriales de pago de la obligación, el despacho hará pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas mediante memorial del 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia,

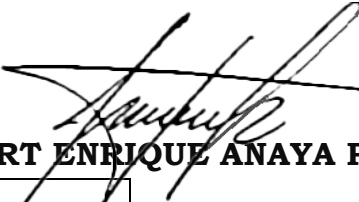
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de los memoriales de pago presentados por la parte ejecutada, por el término de 5 días.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta de oficio del banco Av Villas.

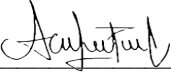
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

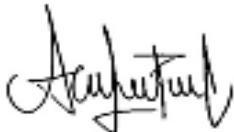
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00347** Con ejecutoria de auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió el termino de ejecutoria del auto anterior, por lo que sería procedente fijar fecha de audiencia, de no ser porque este despacho se percata de que en la contestación de la demanda de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, se presenta llamamiento en garantía del cual no se ha hecho pronunciamiento.

Por lo tanto, se tiene que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS y el artículo 64 del CGP.

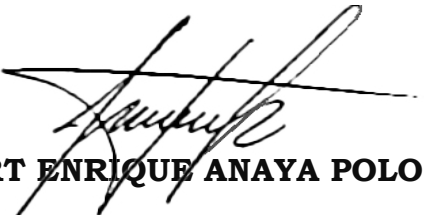
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

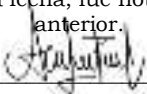
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia, notifíquese personalmente al convocado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

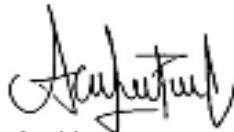

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 017 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00352** Con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se aporta escrito de subsanación de la demanda en tiempo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

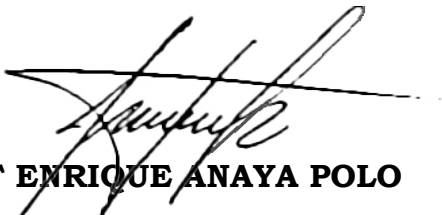
RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ZORAIDA ARDILA MURCIA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada **AGRUPACION DE VIVIENDA KALAMARY V – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



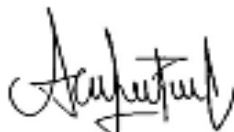
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 017 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00376** Con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se aporta escrito de subsanación de la demanda en tiempo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, identificado con C.C. 80.009.582 y T.P. 216.996 del C.S. de la J., como apoderado de **JORGE ERNESTO CERON ROZO**.

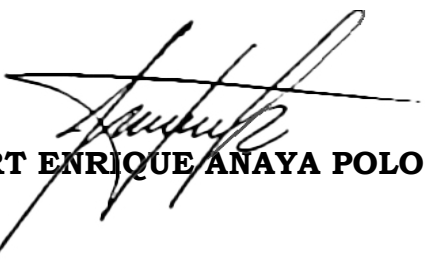
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JORGE ERNESTO CERON ROZO** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., Y COLFONDOS S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **SKANDIA S.A., Y COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

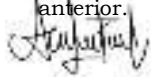


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. 017 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

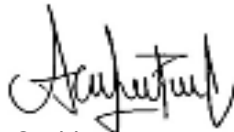


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00390** Con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se aporta escrito de subsanación de la demanda en tiempo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

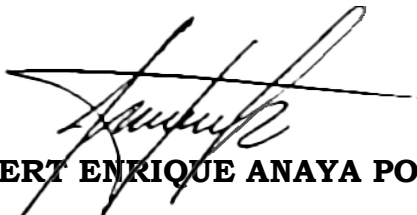
RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS GERMAN VARGAS TORRES** contra **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

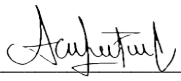
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00423**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad. Adicionalmente, propone incidente de nulidad por la notificación del auto antes citado.

Sea lo primero indicar que la solicitud de incidente de nulidad se rechazará de plano, pues un error en anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI, no coincide con ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, causales que son taxativas.

Ahora, frente a su recurso, señaló el recurrente que, en auto de fecha 20 de enero se tuvo por no contestada la demanda, por radicarla fuera de termino, sin embargo, aduce que en el Sistema Siglo XXI, este despacho indicó que la pasiva tenía hasta el 09 de diciembre para contestar.

Al respecto es menester indicar que el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Frente a lo anterior, este despacho procedió a revisar el expediente y advirtió lo siguiente:

1.

El día 23 de noviembre de 2022 la parte actora radicó mediante el correo electrónico la constancia de notificación a la entidad demandada.

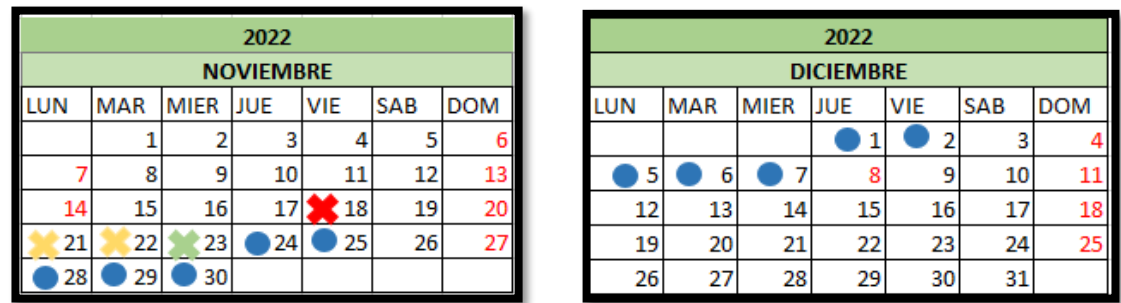
Desde	Jaime Andres Devia Rodriguez <abogado.jaimedevia@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA 2022-00423 MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA CC 1022954283
ID del Mensaje	<CAJecd-Rm8zn+6YZuswP=SGZGreM4u=EVPf3RO2aEH8=O6PmjZQ@mail.gmail.com>
Entregado el	18 nov., 2022 at 7:55 a. m.
Entregado a	<asimec21@hotmail.com>

2.

Dicha notificación se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2022 y se recepcionó y acuso de recibo, toda vez que el destinatario lo abrió, tal y como se puede constatar a continuación.

🕒	Abierto	el 22 nov., 2022 at 10:22 p. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 22 nov., 2022 at 8:40 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 22 nov., 2022 at 8:36 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 10:13 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 7:15 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 6:11 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 6:09 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 5:55 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 21 nov., 2022 at 5:54 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 19 nov., 2022 at 6:29 a. m.	por asimec21@hotmail.com
🕒	Abierto	el 18 nov., 2022 at 11:19 p. m.	por asimec21@hotmail.com

3. Dando aplicación al artículo citado en precedencia se tiene que



- Día en el que se realiza la notificación: ✖
- Dos días hábiles siguientes: ✖
- Momento en el que se entiende notificado: ✖
- Corre término de 10 días para contestar: ●

Es así, como, de la explicación gráfica se puede evidenciar que la parte demandada tenía hasta el **07 de diciembre de 2022** para contestar la demanda. Sin embargo, el recurrente aduce que en el sistema Siglo XXI se indicó que tendría hasta el 09 de diciembre para contestar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, entre ellos el auto AL4212 de 2022, consideró:

“la actora confunde los datos que se consignan en el Sistema Siglo XXI -herramienta diseñada para facilitar la información a los usuarios de la justicia-, con los mecanismos de notificación contemplados en el Estatuto Procesal Laboral.

Al respecto, la Sala ha indicado que si bien estos sistemas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- facilitan el

acceso a la información, su inobservancia o errores en los datos que allí se consignan no generan nulidad, salvo que se evidencie alguna circunstancia particular que amerite un tratamiento distinto (CSJ AL1258-2020), lo cual no ocurrió en el presente caso”. (negrita del despacho)

De lo anterior se evidencia que el Sistema de Gestión Siglo XXI no corresponde a una de las formas de notificación de las actuaciones judiciales, pues, *“las falencias del citado medio de información de los actos judiciales **no relevan a los abogados del deber de vigilancia permanente del proceso judicial a través de las notificaciones judiciales**”* (negrita del despacho)

Por consiguiente, si bien, este despacho incurrió en un yerro en la anotación realizada en el Sistema Siglo XXI, lo cierto es que es deber del apoderado estar atento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, basándose en las normas y reglamentos dispuestos para tal fin.

Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión, sin embargo, al ser interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, y por ser procedente, conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S este se concederá en el efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO solicitud de nulidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER auto de fecha 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

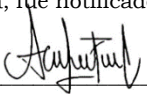
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00424** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de septiembre de 2022. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 24 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado el día 29 de noviembre de 2022, es decir al 3 día, por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** el **recurso interpuesto por extemporáneo.**

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado,

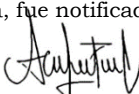
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada

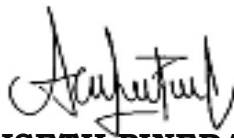
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 14 de febrero de 2023. Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00467** Con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se aporta escrito de subsanación de la demanda en tiempo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **URIEL TRIVIÑO VANEGAS** contra **VICTOR MANUEL TORRES GARCIA y TRILLADORA DE MAIZ TOLIMA S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados **VICTOR MANUEL TORRES GARCIA y TRILLADORA DE MAIZ TOLIMA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

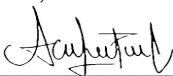
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

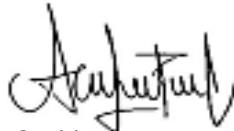
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023.** Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00483** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **SANDRO BERNARDO PISCO RAMIREZ**, identificado con C.C. 79.755.506 y T.P. 282.476 como apoderado de **MARIA DEL TRANSITO PINEDA RONCANCIO**.

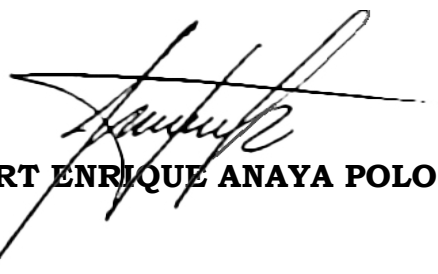
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA DEL TRANSITO PINEDA RONCANCIO** contra **COLPENSIONES Y DISPROEL S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **DISPROEL S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

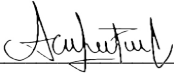
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **14 de febrero de 2023**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de noviembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00509** informándole que fue recibido de la oficina de reparto para consulta de sentencia proferida en única instancia. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de que en el presente Despacho se surta el grado jurisdiccional de Consulta respecto a la sentencia proferida el día 05 de octubre de 2022 por el mencionado Despacho Judicial.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

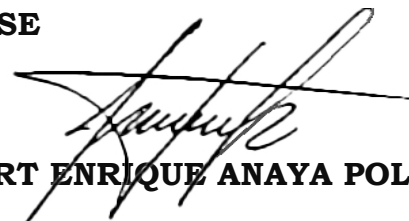
PRIMERO: ADMITIR la presente CONSULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPT y SS., y sentencia C-424 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

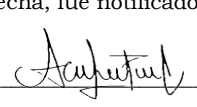
SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán al correo del Despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La decisión de segunda instancia se proferirá por **escrito** y será notificada por **edicto**, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 14 de febrero de 2023 . Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

TLC